

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00078 00

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, observa el Despacho que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, tras aducir que no es de su competencia, la demanda de adición a liquidación de sociedad comercia formulada por el señor JOSÉ DIONICIO REYES CORREA, ya que debe aplicarse lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del artículo 17 del Código General del Proceso, sobre las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia y los demás que les atribuya la Ley.

Arribando la causa a esta sede judicial, considera el Despacho que surge improcedente avocar su conocimiento, ya que al realizar una interpretación integral del libelo introductorio, se advierte que más allá de la referencia del asunto “*SOLICITUD DE PARTICIÓN ADICIONAL*”, la pretensión principal de este proceso es el levantamiento de la prenda constituida a favor de la Sociedad Comercial PRESTAGIL S.A. (declarada disuelta y en estado de liquidación) que recae sobre el vehículo de placa API-203, de suerte que resulta de vital importancia analizar el factor objetivo dada la naturaleza del asunto y la pretensión invocada.

Sobre el particular el numeral 1, artículo 17 del Código General del Proceso, dispuso:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

(...) Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, precisó que:

“... Sin embargo, se advierte que este último numeral no es aplicable para el asunto de marras pues si bien la demanda en referencia guarda relación con una prenda, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones formuladas por el sujeto pasivo de la obligación garantizada están orientadas justamente a la cancelación del gravamen.

Sobre esto último, la Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que,

“La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria” (CSJ AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00).

(...) 5. Así las cosas, y al no observarse en el presente asunto circunstancias especiales que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, fuerza concluir que la competencia para tramitar el juicio promovido por el señor Rigoberto Páez Jiménez ha de establecerse únicamente con fundamento en los fueros territoriales previstos en los numerales 1 y 5 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal, que –en ese orden– prevén que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal»...¹ (Subrayado fuera del texto).

En esta perspectiva, el demandante pretende cancelar el gravamen prendario del vehículo de su propiedad, luego se colige, que debe adelantarse bajo la cuerda de los procesos verbales sumarios, que le corresponde conocer a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, a quien se repartió el proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 1, artículo 17 del Código General del Proceso.

Destáquese que en el presente caso no le es aplicable la disposición contenida en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, pues si se miran bien las cosas, no se trata sobre controversias suscitadas en procesos de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes o su liquidación patrimonial, sino

¹ Providencia No. AC3409-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02297-00 del siete (7) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

que se enfilan a obtener el levantamiento de la prenda constituida a favor de la sociedad demandada, por ende, la competencia para conocer de este asunto recae sobre el Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues se itera que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, ya que el demandante la *“estimo en una suma aproximada a los cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem”*.

Bajo dicha primicia, y según la jurisprudencia citada, se debe precisar que el Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no puede desligarse de conocer el proceso de cancelación de la garantía real constituida sobre el vehículo de placa API-203, por las razones expuestas, ya que se trata de un proceso contencioso que debe tramitarse bajo la cuerda de los procesos verbales sumarios; luego debe continuar estudiando los demás elementos para admitir la causa.

Bajo ese orden de ideas, no corresponde a este Despacho asumir el conocimiento de la causa, por lo que es del caso proponer conflicto negativo de competencia.

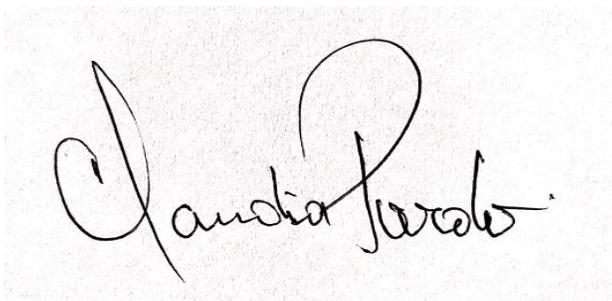
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiése y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia". The signature is written in a cursive style with a large, prominent initial 'C'.

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ